

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia. continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Agustin María Baró con D. Ventura Vidal sobre pago de maravedises, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el segundo de una providencia dictada por dicha Sala denegando el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que deducida demanda por Baró para que Vidal le pagase 1.000 pesos fuertes y sus intereses, este la contradijo y propuso reconvenccion contra el demandante: y sustanciado el juicio, por sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, se condenó á Vidal al pago de la cantidad reclamada, absolviéndose á Baró de la reconvenccion:

Resultando que admitido el recurso de casacion que interpuso Vidal, fundando en los artículos 1.012 y 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, Baró pretendió selleva á efecto la sentencia y que para ello se determinase la cantidad que habia de depositar, segun lo prevenido en el art. 1.069 de la precitada ley:

Resultando que dada vista de aquella pretension á Vidal solicitó que Baró prestara fianza y no depósito; la que cubriese la demanda y

reconvenccion sobre que habia recaido la sentencia:

Resultando que acordado por la referida Sala que Baró depositase 30.000 rs., como así lo hizo, Vidal suplicó; y denegado el recurso por providencia de 6 de Julio de 1865, entabló contra esta el de casacion, que tambien fué declarado sin lugar por auto de 13 de Julio siguiente:

Y resultando que Vidal apeló del referido auto denegatorio del recurso de casacion, admitiéndosele la alzada para ante este Tribunal Supremo:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento civil exige, como requisito indispensable para la admision de los recursos de casacion que en los escritos donde se interpongan se cite la ley ó la doctrina infringidas en la sentencia, cuando se fundan en alguna de estas causas, y que se exprese la omision ó falta que se hubiere cometido cuando se fundan en alguna de las causas expresadas en el art. 1.013:

Considerando que ninguna de esas circunstancias concurre en el escrito en que D. Ventura Vidal interpuso el recurso de casacion contra la sentencia pronunciada en 6 de Julio de 1865, por la cual la Sala sentenciadora denegó una súplica:

Considerando por tanto que, aun siendo objeto que pudiera calificarse de definitiva dicha sentencia, seria improcedente la admision del mencionado recurso con arreglo á lo prevenido por el art. 1.025;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 13 de Julio de 1865, y mandamos se libre la correspondiente certificacion para que por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona se provea conforme á derecho, res-

pecto á la citacion de las partes en cuanto al recurso de casacion admitido á Don Ventura Vidal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin, Miguel de Nájera Mencos, Felipe de Urbina, Eduardo Elío.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 15 de Marzo de 1866.--Francisco Valdés.

(*Gaceta del 27 de Marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1866 en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio han seguido Doña Inés Teruel y el curador de su hijo D. Francisco Perez con D. Antonio Martinez sobre agravios á la particion de bienes verificada por muerte de D. Camilo Perez, los cuales pueden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de Abril de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Camilo Perez, vecino y del comercio de Sigüenza, en documento privado de 8 de Enero de 1859 declaró que en aquel dia habia liquidado cuentas con su convecino D. Antonio Martinez, apareciendo un saldo á favor de este de 99.854 rs. y 12 mss. que le pagaria en las épo-

cas y forma que expresaba, con mas el interés del 8 por 100.

Resultando que desde el 11 de Enero de 1859 al 28 de igual mes de 1861 se giraron á cargo del D. Camilo 10 letras de que era tenedor Martinez, importantes 63.561 reales, á cuenta de los cuales se expresa en tres de ellas y en un papel unido á otra que habia entregado el D. Camilo en las partidas que se refieren 21.230 rs., quedando por lo mismo en deuda 42.331:

Resultando que dicho D. Camilo Perez por su testamento otorgado en 28 de Junio de 1861 nombró á su mujer Doña Inés Teruel tutora y curadora de su hijo D. Francisco, á quien intituyó por su único y universal heredero, dejando por sus albaceas, contadores y partidores á la citada su esposa, al Licenciado D. Andrés Rodríguez Alvarez y á D. Faustino Angel Martinez, á los tres juntos y á cada uno *in solidum*, y concediéndoles el poder y facultad en derecho necesarios para que se apoderasen de sus bienes, y en almoneda pública ó secreta vendieran los precisos y pagaran sus deudas, y para que extrajudicialmente formalisaran la testamentaria en el término legal:

Resultando que fallecido el Don Camilo en 7 de Julio de 1861, presentó Martinez á su testamentaria una nota ó cuenta de lo que aquel le adeudaba, en la que incluyó los 99.854 rs. del documento privado de 8 de Enero de 1859, los 42.331 rs. líquido importante de las 10 letras de que se ha hecho mencion, 20.822 rs. por intereses de las indicadas sumas á razon del 8 por 100 anual, y 42 rs. resto de otra letra; y rebajando 7.336 que dijo tener recibidos, fijó su crédito en 155.763 rs.:

Resultando que los tres albaceas contadores y partidores de D. Camilo Perez procedieron á formar el inven-

tario, tasacion y adjudicacion de bienes expresándose en el encabezamiento que se nombraba perito para la tasacion á D. Manuel Alvarez con su adjunto D. Antonio Martinez, y que en representacion del heredero asistia D. Antonio Gaviña; siendo de advertir que las fincas inventariadas se pusieron por el importe de los plazos vencidos y pagados á la nacion, excepto la casa de la Plaza Mayor de Sigüenza, respecto de la cual, por haberse hecho en ella mejoras de consideracion, se llevó al capital el exceso que habia entre la tasacion y los plazos que se adeudaban al Estado; y que los créditos contra el caudal ascendieron á 221.344 rs. y 85 céntimos, en esta forma: 99.854 rs. y 35 céntimos á Martinez por la citada obligacion de 8 de Enero de 1859, 55.908 rs. y 65 céntimos por letras pendientes de cobro que él mismo tenia en su poder y sus intereses, y 65.581 reales y 85 céntimos á otras personas.

Resultando que en la particion se pusieron como bajas 217.644 rs. que se habian de pagar al D. Antonio Martinez por sus indicados créditos, por los que otros acreedores le cedieron y por los de D. Juan Abanades, D. Lucas Casado, D. Antonio y Don Santiago Lopez, que deberia satisfacer él mismo á estos; y para el abono de dicha suma se le adjudicaron los efectos de comercio anotados en la primera partida del inventario, la casa de la Plaza, las tierras de Villacorza, la posada de Huermece, cuatro créditos en favor de la testamentaria y 9.363 rs. y 95 céntimos en metálico; habiéndose dividido el liquido sobrante entre la viuda é hijo del D. Camilo, á quienes en pago de su deber se adjudicaron las ropas, muebles, el terreno de Robledo, una casa en la calle de la Estrella y varios créditos:

Resultando que al firmar dichas operaciones advirtió la viuda que no estaba conforme con el crédito de Martinez en lo que excedia de los 99.854 rs. que aparecian del documento firmado por su esposo, y Martinez hizo constar que no lo estaba en la tasacion de la casa de la Plaza Mayor de Sigüenza, ni con la del añil y galones de oro, que creia excesiva; y que presentada al Juzgado, entablaron demanda doña Inés Teruel y el curador de su hijo agravando las operaciones de testamentaria: 1.º, porque los efectos de la tienda habian sido tasados mal por Martinez, que como acreedor interesado no podia ejercer aquel cargo: 2.º, porque no se habian tasado las fincas, que podian haber aumentado de valor desde que se compraron al Estado: 3.º, porque el crédito de Martinez no estaba acreditado en su totalidad, y 4.º, porque en las adjudicaciones no se habia observado la equidad y proporcion debida, sino que á D. Antonio Martinez se habia adjudicado lo

mejor, y pidieron que se acordase lo conveniente, á fin de que obtuvieran reparacion de estos agravios:

Resultando que el D. Antonio al contestar á esta demanda convino en que se tasaran de nuevo los bienes, bienes y raices de la testamentaria, negando que el hubiera sido el tasador de los géneros del comercio, si bien dió algunas veces su parecer como los demás; sostuvo que era legitimo su crédito por el total porque figuraba en las fajas, expresó que no podia ni debia guardarse proporcion en las adjudicaciones á los acreedores y herederos porque á estos no se pagaba hasta que aquellos estaban satisfechos; y dijo que él habia sido agraviado porque el añil y galones de oro y la casa de la Plaza, que se le adjudicaron, habian sido tasados en un precio subido:

Resultando que seguido el juicio y practicadas las pruebas que articularon las partes, entre ellas la de nueva tasacion de bienes en 4 de Octubre de 1864 dictó sentencia el Juez de primera instancia de Sigüenza, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por la suya de 6 de Abril de 1865, declarando que la viuda doña Inés Teruel y su hijo don Francisco Perez no habian probado lo que propusieron en su demanda; y que por el contrario, D. Antonio Martinez habia probado plenamente la legitimidad de su crédito detallado en su cuenta de 19 de Junio de 1861, la adquisicion de los demás créditos de la testamentaria, que ascendian á 61.881 rs., menos las de D. Lucas Casado, don Juan Abanades y D. Antonio Lopez, y el perjuicio que sufrió en la adjudicacion de los géneros de comercio del D. Camilo, de la posada de Huermece y de las tierras de Sigüenza y Villacorza; y mandando, en su consecuencia, que á dicho D. Antonio Martinez se le abonasen los referidos créditos, con deducion de los de Casado, Abanades y Lopez, y el rédito del 8 por 100, y que se practicara para ello y para la rectificacion de las equivocaciones que resultasen nueva liquidacion y adjudicacion, sirviendo de base el capital que produjo la segunda tasacion de fincas y géneros de comercio, y la primera que no se habia repetido del mobiliario de la casa mortuoria, cuyas operaciones se practicarían oyendo á los interesados por el contador D. Faustino Angel Martinez con el objeto de alejar todo motivo ó sospecha de parcialidad de los otros dos contadores, la viuda y D. Andrés Rodrigálvarez, Abogado defensor de D. Antonio Martinez; y condenando en costas á la testamentaria:

Resultando que contra este fallo interpusieron doña Inés y el curador de su hijo recurso de casacion porque en su concepto se han infringido: primero, las leyes 60, tit. 18, Partida

3.ª; la 4.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª y la 18, tit. 16, Partida 6.ª, concordantes con los artículos 1.401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto se reconocian las adjudicaciones de los bienes inmuebles del haber hereditario hechas á Martinez en pago de su crédito, sin tener en cuenta que el heredero era menor y que la dacion en pago era una verdadera enagenacion que no podia hacerse sin la previa informacion de utilidad ó necesidad, con intervencion judicial y en pública subasta; y segundo, la ley del testamento, en cuanto á la cláusula del nombramiento de testamentarios, porque se privaba á la viuda del ejercicio de este cargo para que fué nombrada por su esposo:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto que tambien se han infringido muchas resoluciones del mismo, entre ellas las de 22 de Octubre de 1857, 19 de Octubre de 1859, 2 de Diciembre de 1862, 28 de Noviembre de 1863 y 17 de Octubre de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no procede el recurso de casacion por motivos que no hayan sido objeto de discusion en el pleito ni de resolucion en su fallo ejecutorio:

Considerando que en este caso se encuentran todos los alegados en el presente recurso relativamente á la falta de solemnidades legales y consiguiente nulidad que se atribuye á la adjudicacion de bienes pertenecientes al caudal hereditario de D. Camilo Perez, hecha á favor de D. Antonio Martinez en pago de los créditos que contra aquel tenia, atendida la menor edad de D. Francisco Perez, hijo y heredero del D. Camilo, puesto que no se hizo oportunamente la menor reclamacion ni observacion sobre tal causa de nulidad, habiéndose limitado la discusion en todo el curso del pleito á los agravios concretos, y de muy distinta naturaleza que fueron objeto de la demanda:

Considerando, por tanto, que no puede admitirse como fundamento de este recurso la infraccion de las leyes y doctrinas que se citan, relativas á las formalidades y requisitos que deben preceder á la enagenacion de los bienes de menores é incapacitados:

Considerando que no se ha quebrantado el testamento de D. Camilo Perez ni privado á su viuda del ejercicio del cargo de testamentaria que la confirió en union de D. Andrés Rodrigálvarez y D. Faustino Angel Martinez, al resolver la Sala sentenciadora que se practique oyendo á los interesados, nueva liquidacion y adjudicacion del caudal inventariado por el indicado contador don Faustino Angel Martinez, con objeto de alegar todo motivo de sospecha por parte de la viuda y de Rodrigál-

varez. Abogado defensor de Martinez, porque esta resolucion no afecta al ejercicio de verdadero cargo de testamentario, y porque, puesta en litigio la legalidad de la tasacion y adjudicacion de dicho caudal, y teniendo la viuda en esta contienda el carácter de parte litigante é interesada, era forzoso que el Tribunal sentenciador asegurase la imparcialidad y justicia de dichas operaciones por los medios prevenidos en el derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Inés Teruel y el curador de su hijo D. Francisco Perez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestaron caucion, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon Lopez Vazquez, Gabriel Ceruelo de Velasco, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colasa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Rafael de Limniana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala la primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 16 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 27 de Marzo.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla han seguido doña Maria de la Bella Vazquez, viuda, y don José Nicolás Pulido y otros hijos y herederos de don Sebastian Rafael Pulido, con doña Maria del Carmen Carrasco, viuda de don Pedro Gomez, y el curador de los hijos de este, sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la doña Maria del Carmen contra la sentencia que en 22 de Marzo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que segun refieren los demandantes en su demanda, y con la cual, aunque impugnado por la viuda de Gomez, están conformes los menores hijos del mismo y su curador

ad litem, en 16 de Febrero de 1860 don Pedro Gomez compró á la viuda y herederos de Pulido, vecinos del Barranco, en Portugal, 110 puercos carnosos que pesaron 1.316 arrobas, y de cuyo peso fueron entregadas facturas para que sirviesen de resguardo y antecedentes al tiempo de liquidar, autorizadas por don Francisco Gomez, hijo primogénito del don Pedro, á virtud de poder que este le tenia conferido:

Resultando que en 10 de Marzo de dicho año falleció el don Pedro sin disposicion testamentaria, y en 14 de Mayo su hijo el don Francisco firmó un documento privado, en el que reconoció lo expuesto respecto de la compra y peso de los cerdos, y dijo que hecha la liquidacion apareceria que la testamentaria de su padre debia á la casa de Pulido 49.501 rs.:

Resultando que en 16 de Junio del mismo la viuda é hijos de don Sebastian Pulido entablaron demanda pidiendo que se condenara á los herederos é interesados en los bienes relictos del don Pedro Gomez al pago de la expresada cantidad de 49.501 reales y las costas, fundándose en que habian vendido al don Pedro los 110 puercos carnosos, los cuales importaban dicha suma segun la liquidacion practicada con su hijo don Francisco:

Resultando que el curador de los hijos de dicho don Pedro en los escritos de contestacion y dúplica, en que se han ratificado los menores bajo de juramento, se conformó con la solicitud de los demandantes, reconociendo la justicia de los fundamentos en que se apoyaba:

Resultando que la viuda doña Maria del Carmen Carrasco impugnó por el contrario la demanda pidiendo que se absolviera de ella á los herederos de su difunto esposo y se condenara en costas á quien correspondiera, para lo cual alegó que no era cierto que el mismo hubiese comprado los cerdos que se referian en el documento de 14 de Mayo de 1860, ni habian entrado en su casa: que su hijo don Francisco no estaba autorizado competentemente por su padre para tal clase de negociaciones; y que si contrató por su cuenta, contra él podrian entablarse las acciones correspondientes, si bien en la inteligencia de experimentar las consecuencias que debe sufrir el que contrata con un menor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron los demandantes por medio de testigos las que creyeron convenirles, y presentaron posiciones cuyo contenido dijo ignorar la viuda doña Carmen Carrasco, habiéndose limitado esta para la suya á exigir declaracion á los actores y repreguntar á los testigos de estos:

Resultando que en 12 de Abril de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audien-

cia de Sevilla por la suya de 22 de Marzo de 1865, condenando á la viuda é hijos de don Pedro Gomez, interesados en la herencia del mismo, al pago de los 49.501 rs., é imponiendo las costas á la viuda, que las satisficiera de su propio peculio:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Carmen Carrasco recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las leyes 17, tit. 16, Partida 6.ª, y 4.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y los artículos 224 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se estimaba la demanda y se la imponia las costas, sin embargo de que se apoyaba aquella en una obligacion nula, como otorgada por menor de edad que no podia obligarse sin la autoridad de su curador, y de que no se habia presentado el vendi autorizado por la Aduana para el tránsito de los cerdos y las facturas de su peso, por todo lo cual habia tenido razon bastante para oponerse á dicha demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el punto discutido en estos autos es una cuestion de mero hecho, reducida á si D. Pedro Gomez, marido de la recurrente, celebró, ya fuese por sí ó por otro en su nombre y con su autorizacion, el contrato que sirve de fundamento á la demanda; y que sobre ella se ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina alguna legal infringida:

Considerando que aun cuando se hubiera opuesto oportunamente la excepcion que ahora se invoca, apoyada en la ley 17, tit. 16, Partida 3.ª, en cuanto por ella se establece que el menor no puede hacer contrato en que obligue alguna cosa de sus bienes sin otorgamiento de su guardador, bajo pena de nulidad si lo hiciera en daño suyo, no habria podido ser infringida dicha ley por no tener aplicacion al caso que ha sido objeto del debate, puesto que la intervencion que tuvo el menor don Francisco Gomez en el contrato antes mencionado fué en el concepto de apoderado de su padre, y no en nombre propio, ni obligando por tanto sus bienes al cumplimiento del mismo:

Considerando que si bien la ley 4.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion dispone que jurando el demandado á peticion del actor que no le debe cosa alguna, no pague derechos en tal caso, prescribe tambien que *si el demandador pidiere ser recibido á prueba y probase su demanda, pague el demandado los derechos y costas, habiendo lugar de derecho de las pagar*, y por consiguiente que la ejecutoria no ha infringido la referida ley por haber condenado en costas á la recurrente; pues aunque negó en la contestacion los hechos expuestos en

la demanda, y al absolver despues posiciones relativas á los mismos declaró bajo de juramento que ignoraba su contenido; recibido el pleito á prueba, justificaron su pretension los actores á juicio del Tribunal sentenciador, que calificó además de temeraria la oposicion de la recurrente:

Y considerando que los artículos 224 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, como referentes al orden de proceder, no pueden servir para fundar en ellos un motivo de casacion, aun cuando hubieran sido infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Carmen Carrasco, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colsa y Pando, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1866.--
Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 27 de Marzo.*)

Escuela especial de Administracion Militar

Acordada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo la provision de 30 plazas de alumnos para reconstituir el personal escolar al tipo normal establecido en el art. 2.º del reglamento vigente, en el curso de 1866 á 1867; y autorizada por S. E. la consiguiente convocatoria á exámenes para optar á ocuparlas, se publica el presente llamamiento, á tenor de lo prescrito en el art. 74, á fin de que los aspirantes tengan entendidos los siguientes supuestos á que deberan atenerse, tanto respecto á la oportunidad y circunstancias de sus gestiones, cuanto á la aptitud que habrá de exigírseles en el concurso, y á la perspectiva de interés que se ofrece á su pretencion.

1.º Las indicadas plazas se adjudicarán á los 30 examinados á quienes en virtud de las pruebas de los

ejercicios y demás consideraciones que se dirán, resultasen asignadas por los tribunales de examen las notas mas aventajadas entre los aprobados de todo el concurso; y una vez cubierto el citado número, quedará el resto de los aspirantes sin opcion á ingreso, aunque aparezcan con calificaciones aceptables.

2.º Los admitidos entrarán á figurar en el primer año de enseñanza de la carrera, siendo tres los que la constituyen, no pudiéndose pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el inmediato inferior, y no habiendo derecho á repetir mas que una vez cualquiera de ellos. Los cursos durarán desde 1.º de Setiembre á fin de Junio.

3.º La edad requerida para presentarse á concurso es la de 17 años por lo menos y de 23 á lo mas, en 1.º de Setiembre del año actual.

4.º La aptitud física de los aspirantes se someterá á un reconocimiento facultativo en que regirán las bases dictadas en los cuadros de exenciones de esta especie para el servicio militar, y la determinarán una salud perfecta, la ausencia de toda lesion orgánica de las que exceptúan de aquel servicio, y un desarrollo corporal que corresponda á la edad del interesado.

5.º Las instancias en solicitud de examen se producirán por los mismos aspirantes, y de su puño y letra, al Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar; expresando en ellas el punto en que residan y las señas mas adaptadas para que se les comunique cualquier resolucion. Vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Su partida de bautismo:

La de casamiento de sus padres ambas legalizadas en debida forma: en defecto de esta última, el documento público y fehaciente que acredite haber sido legitimado el solicitante.

Copia del Real despacho, título ó nombramiento del padre, si este fuere empleado del Gobierno; y si no lo fuere, certificacion de la Autoridad competente, donde conste la profesion, ejercicio ó modo de vivir del mismo, ó la que hubiere tenido y tenga el hijo, si su padre no existiese.

Una obligacion del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuanto necesite para su decorosa manutencion, depositando en las cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 360 escudos, á disposicion del Director general, á cuyo efecto unirá á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia de que, de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admision de instancias, perderá su derecho al examen.

Una certificacion del Gobernador civil de la provincia, del Inspector de

Vigilancia ó del Alcalde constitucional, segun fuere el punto de residencia, donde conste la buena conducta del interesado.

Fé de soltería del mismo, librada por el Cura párroco y legalizada.

En virtud de soberana resolucion dictada sobre consulta de esta Escuela, relativa al actual llamamiento, se deberán acompañar á las instancias, además de los justificantes anteriormente prescritos, certificados de cuantas materias hayan aprendido los solicitantes, firmados estos documentos por los Directores de los Institutos ó Colegios en que las hubiesen cursado, y precisamente por los Profesores de quienes hubiesen recibido respectivamente la enseñanza.

6.º Los jóvenes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ó madre en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales, á saber: la fé de bautismo, la de soltería, la certificacion de buena conducta, los antedichos certificados de estudio y la obligacion de asistecia. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se dedicaban, acompañando á su expediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos:

7.º Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta córte, la obligacion de asistencias arriba designada se reducirá únicamente al compromiso de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios:

8.º Están relevados del depósito de la anualidad de asistencias los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército y Armada en activo servicio, bastando solo que la obligacion se extienda en papel sellado de la clase correspondiente, autorizándola un Comisario de Guerra.

9.º Las solicitudes, así documentadas, habrán de llegar á manos del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar ántes del día 1.º de Junio del corriente año, trascurrida cuya fecha no será admisible ninguna. La subsanacion de los defectos ú omisiones que se noten en los expedientes oportunamente iniciados solo tendrá de próroga 15 dias sobre aquel término, esto es, hasta el 15 del mismo Junio en que deberán quedar solventados los aludidos inconvenientes, so pena de nulidad de la solicitud; en cuyos conceptos deberán los interesados ó sus representantes acercarse con frecuencia á la Direccion para enterarse del estado de aquellas.

10. En el día 30 del repetido mes se han de presentar en la Escuela todos los aspirantes cuyas solicitudes á examen hubiesen obtenido aprobacion, para señalárseles dias en que experimentar el reconocimiento facultativo.

11. En el día 30 de Julio siguiente se verificará entre los que hubiesen resultado útiles del antedicho reconocimiento el sorteo que ha de establecer el orden con que han de ir acudiendo á los ejercicios de examen, y no habrá lugar á ser incluido en estos actos si no se hubiese entrado en el referido sorteo.

12. Los exámenes de ingreso darán principio en 1.º de Agosto sucesivo, y se dividirán en dos ejercicios:

Comprenderá el primero gramática y ortografía castellanas. Consistirá este examen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema sacado á la suerte, y analizado despues por analogía y sintaxis con las reglas de ortografía practicadas, debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente; este ejercicio servirá además de examen de escritura. Traducción fácil y correcta del francés. Historia de España.

El segundo ejercicio comprenderá: Aritmética en toda su extension. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Partida doble y cambios.

13. La instruccion en estas materias so deberá probar con la extension que marquen los programas que al efecto se redacten con aprobacion del Exmo. Sr. Director general.

Los examinandos contestarán á tres preguntas por lo menos de cada programa, sacadas á la suerte. Las censuras que se asignarán á la prueba de cada una de las materias serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *atrasado*: las cifras numéricas con que se denotarán estos distintos resultados serán un 9 para *sobresaliente*; el 7 y 8 para las gradaciones del *muy bueno*; el 4, 5 y 6 para las del *bueno*; el 1, 2 y 3 para las del *mediano*, y con el 0 se acusará el completo atraso.

No pasará al segundo ejercicio el aspirante que no fuese aprobado en el primero. Solo se considerarán aprobados los que alcancen cuando menos la censura de *bueno* por pluralidad de votos en todas las materias; y bastará para ser reprobado el merecer la de *mediano* en cualquiera de ellas.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no asistiesen á los ejercicios, ó se retirasen sin concluirlos, perderán todo el derecho á ser examinados en este curso.

14. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el examen, se publicarán los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con la suma de las notas que individualmente hayan alcanzado; y una vez terminados los exámenes de ingreso, se formará una relacion general de todos los que resulten en aquel caso, por el orden riguroso de preferencia que pida la superioridad del número de sus censuras.

Si dos ó mas pretendientes hubiesen obtenido iguales cifras, serán

colocados con preferencia en la relacion los que en sus expedientes hayan probado estudios universitarios que aventajen; y en absoluta igualdad de todas las circunstancias, prevalecerá la mayoría de edad.

Por el orden riguroso de preferencia que aparezca en dicha relacion se nombrarán los que deban ingresar de alumnos.

15. Los aprobados que pudiese haber por cima del número de plazas prefijadas, ó sean los sucesivos á los 30 que figuren como primeros en la lista de aprobacion, quedarán excluidos de todo derecho al actual ingreso; y no lo podrán alegar tampoco para otro cualquiera que en adelante se promueva con ocasion de nuevas vacantes, sino á virtud de otro examen

Sin embargo, para el solo objeto de hacer constar que no ha consistido en falta suya el no haber sido admitidos, se les librá certificacion de las censuras que hayan alcanzado.

De igual documento se proveerá á aquellos que por enfermedad ú otras causas no completaron sus ejercicios.

16. En el día 1.º de Setiembre se presentarán los alumnos en la Escuela con el uniforme señalado á su clase.

Verificarán un depósito de 50 escudos en la caja del establecimiento, con destino á responder de los desperfectos que indebidamente ocasionen, así como á remediar necesidades perentorias del interesado, á que su familia no pueda ocurrir oportunamente. Este depósito es obligatorio á todos sin excepcion, y debe mantenerse íntegro por medio de la reposicion inmediata, siempre que se desmembre.

17. La Escuela facilita, y seguirá facilitando, gratuitamente á los que desean pertenecer á ella como alumnos la Instruccion impresa que determina las bases del ingreso y estudios en la misma, de cuyo documento podrán adquirir indicaciones mas detalladas.

Madrid 27 de Marzo de 1866.—El Brigadier director, Juan Nepomuceno Servet.—Aprobado.—Quesada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 504.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, se dijo á este Gobierno, con fecha 3 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Brada, hija de don José, Subteniente

de la milicia nacional de la Espluga de Francoli, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos que se previenen.

Córdoba 6 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 505.

D. Antonio de Castilla y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Por el presente se convocan licitadores para la subasta del arrendamiento de los arbitrios municipales impuestos sobre el uso del edificio que sirve de alhóndiga, y tambien por el que sirve para matadero público y pescadería, cuyos productos se han considerado como ingresos en el Presupuesto municipal ordinario del año económico de 1866 á 1867. Su primer remate tendrá efecto el día 29 del presente mes de Abril en estas Salas Capitulares, de diez á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y el segundo ó segundos á los ocho dias del primero, no admitiéndose en aquel proposicion que no cubra el todo ó dos terceras partes de sus tipos.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Priego á 5 de Abril de 1866.—Antonio de Castilla.—José María Montoro, secretario.

ANUNCIO.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el día, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 49.